

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA GENERALITAT

(Texto aprobado por la comisión promotora el 15 de julio de 2008)

Título Preliminar

Definiciones

Plan de pensiones

Conjunto de normas que recoge el presente Reglamento y que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, determinan los derechos y obligaciones de todos sus elementos personales y, en general, las reglas de funcionamiento del mismo.

Fondo de pensiones

Patrimonio afecto al Plan, que recoge las aportaciones en éste reguladas, más los rendimientos que de ellas se deriven, según las especificaciones del Plan, y con cargo al cual se atenderá el cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

Entidad Promotora

Cada una de las entidades que instan la creación del Plan o se incorporen posteriormente y participen en su desenvolvimiento.

Partícipe del Plan de Pensiones

Toda persona física que ostente la condición de personal funcionario, laboral o estatutario al servicio de cualquiera de las entidades promotoras, desde que cause alta en el Plan con arreglo a las presentes especificaciones y mientras mantenga esta condición conforme a las mismas.

Partícipe en suspenso del Plan de Pensiones

Partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, tanto directas como imputadas, al Plan de Pensiones, pero mantiene sus derechos consolidados dentro de éste, independientemente de que haya cesado o no su relación laboral.

Contribuciones del Promotor

Cantidades aportadas por la entidad promotora, conforme a lo establecido en las presentes especificaciones.

Aportaciones del Partícipe

Cantidades aportadas directamente por los partícipes, conforme a lo establecido en las presentes especificaciones.

Beneficiario del Plan de Pensiones

Cualquier persona física, haya sido partícipe o no, a favor de la cual se genera el derecho a alguna o algunas de las prestaciones previstas en este Reglamento.

Entidad gestora

Es la entidad XXXXXXXX, responsable de la administración y gestión del fondo de pensiones en el que está integrado el Plan, bajo la supervisión de la Comisión de Control.

Entidad depositaria

Es la entidad XXXXXXXX, encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el fondo de pensiones y de la realización de cualquier función que la normativa de aplicación le encomiende.

Cuenta de posición del Plan

La cuenta de posición del plan dentro del fondo de pensiones que recoge las aportaciones y contribuciones, bienes y derechos correspondientes al plan, así como las rentas de las inversiones del fondo de pensiones atribuibles al mismo, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la cuenta de posición del plan, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de su ejecución.

Comisión de control del Plan de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones, constituido al efecto según las especificaciones del presente Reglamento.

Comisión de control del Fondo de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento del fondo de pensiones.

Documento de datos personales

Documento que los empleados integrados en el plan de pensiones presentan a la comisión de control, manifestando cuantos datos sean necesarios con arreglo a las presentes especificaciones.

Régimen de seguridad social

Las referencias al régimen de seguridad social contenidas en las presentes especificaciones se entienden en su acepción más amplia e incluyen cualquier sistema de protección socio-sanitaria o mutualidad de trabajadores que legalmente corresponda a cada uno de los empleados de la Generalitat, en función de sus particularidades propias.

Título I

Denominación, naturaleza y características

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

1. El presente Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA GENERALITAT (en adelante el Plan) se crea con la finalidad de proporcionar, a las personas a cuyo favor se constituye, las prestaciones que en el presente Reglamento se regulan.

2. Dicho Plan se rige por las presentes especificaciones, por lo establecido en el *Texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre*, por el *Reglamento de Planes y Fondos de pensiones*, aprobado por el *Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero* y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

3. De acuerdo con lo establecido en la *Disposición final segunda del Texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de pensiones*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre*, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y clases pasivas del Estado.

Artículo 2. Entrada en vigor y duración

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas especificaciones.
2. La duración de este Plan es indefinida.

Artículo 3. Modalidad

Este Plan se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta. En razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

Además de las contribuciones que realicen las Entidades Promotoras con arreglo a las especificaciones del presente Reglamento, los partícipes podrán realizar aportaciones, hasta donde los límites legales permitan y conforme a las normas de las presentes especificaciones.

Artículo 4. Adscripción a un Fondo de pensiones

1. El presente Plan se integrará en el Fondo de pensiones denominado “-----”, que figura inscrito en el Registro Mercantil de ----- y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones con el número F-----.
2. Las contribuciones de las Entidades Promotoras y, en su caso, las aportaciones de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de pensiones. Dichas contribuciones y aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Título II

Ámbito personal

Artículo 5. Elementos personales

Las Entidades Promotoras, los Partícipes, los Partícipes en suspenso y los Beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

Capítulo I. De las Entidades Promotoras

Artículo 6. Entidades Promotoras del Plan

1. Podrán ser Entidades Promotoras del Plan la Administración del Consell de la Generalitat y sus Entidades Autónomas, así como cualesquiera otros organismos con personalidad jurídica propia, empresas públicas, consorcios y otras entidades administrativas en las que participe mayoritariamente la Generalitat.
2. Inicialmente, las Entidades Promotoras del Plan son la Administración del Consell de la Generalitat y sus Entidades Autónomas, así como las entidades de derecho público de la Generalitat que cuenten en sus plantillas con personal que reúna la condición de funcionario en activo. Todos ellos figuran relacionados en la Addenda a las presentes especificaciones.
3. Corresponde a las Entidades Promotoras instar la creación del Plan y/o participar en su desenvolvimiento, según se incorporen al Plan, desde su inicio, o posteriormente.
4. En caso de creación o refundición de Entidades Autónomas de la Administración del Consell de la Generalitat, las nuevas entidades se incorporarán automáticamente a la Addenda como promotores del Plan.
5. Por cada Entidad Promotora deberá incorporarse a las presentes especificaciones un anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella y sus empleados partícipes, constanding en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes, sin que los anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del plan.
6. La base técnica del Plan incorporará igualmente los anexos correspondientes a cada Entidad Promotora, relativos a su régimen de contribuciones, prestaciones, y aseguramiento de éstas.

Artículo 7. Incorporación de nuevas Entidades Promotoras

1. Posteriormente a la formalización del Plan podrán incorporarse como nuevas Entidades Promotoras cualesquiera otros organismos con personalidad jurídica propia, empresas públicas, consorcios y otras entidades administrativas en las que participe mayoritariamente la Generalitat. Para ello, deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud que deberá contener los siguientes extremos:

- Proyecto de los Anexos a que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 6, con sus trabajadores que inicialmente se adhieran.
- Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo.

2. La incorporación de nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan y deberá comunicarse la misma a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de treinta días desde el acuerdo de admisión, acompañando certificación de éste, junto con el Anexo correspondiente.

Artículo 8. Separación de una Entidad Promotora

1.- La separación de Entidades Promotoras del Plan podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan, al entender que una Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes especificaciones para la adhesión y permanencia en el Plan.
- b) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los planes de pensiones establecidas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan.
- c) Cuando lo acuerde una de las Entidades que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1, con la representación de sus trabajadores, al objeto de incorporar a aquéllos y sus derechos económicos a otro Plan del

sistema de empleo promovido por ésta o a uno de promoción conjunta ya existente.

2.- La separación dará lugar al traslado de los Partícipes y Beneficiarios correspondientes a la Entidad afectada y de sus derechos a otro plan de empleo promovido por aquella o por la resultante o resultantes de operaciones societarias.

3.- Una vez formalizado el nuevo plan o formalizada la incorporación al plan o planes que procedan, se efectuará el traslado de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante el Fondo de pensiones la formalización referida, plazo que la Comisión de Control del Fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10 por 100 de la cuenta de posición del Plan.

4.- De no promoverse un plan del sistema de empleo, se procederá, en su caso, a la movilización de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios a los planes de pensiones de su elección.

5.- La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los Partícipes y Beneficiarios afectados.

Artículo 9. Derechos de las Entidades Promotoras

Corresponde a las Entidades Promotoras el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las presentes especificaciones, y en particular los siguientes:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, mediante la designación de los vocales que representen al conjunto de Entidades Promotoras, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas especificaciones.
- b) Ser informadas de la evolución financiera y actuarial del Plan.
- c) Recibir los datos personales y familiares necesarios de los Partícipes, para determinar sus contribuciones al Plan.

Artículo 10. Obligaciones de las Entidades Promotoras

Las Entidades Promotoras estarán obligadas a:

- a) Realizar el desembolso de las contribuciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en estas especificaciones.
- b) Facilitar los datos que, sobre los Partícipes, le sean requeridos por la Comisión de Control y sean necesarios al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control, garantizándose la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos.
- c) Las demás obligaciones que establezcan las presentes especificaciones y la normativa vigente.

Capítulo II. De los Partícipes

Artículo 11. Partícipes

1. Tendrá la consideración de Partícipe del Plan cualquier empleado de las Entidades Promotoras que cuente al menos con dos años de permanencia en la misma y no renuncie a su adhesión en los términos contractuales estipulados en el anexo de adhesión de cada Entidad Promotora.

A estos efectos, tendrán la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en las Entidades Promotoras con la condición de personal funcionario, estatutario, laboral y el personal eventual.

2. Para el cómputo del período mínimo de permanencia para tener la condición de partícipe se tendrá en cuenta la antigüedad reconocida por cualquiera de las Entidades Promotoras.

En el caso de personal eventual, se computará el tiempo de servicios prestados para cualquiera de los promotores del Plan en las condiciones previstas en el punto anterior.

3. En el caso de las entidades que, con posterioridad a la aprobación de este reglamento, se adhieran como Promotoras, podrán adquirir la condición de partícipe los empleados de las mismas que a la fecha del anexo de adhesión cuenten con una permanencia de al menos dos años de servicios prestados.

Artículo 12. Alta de un Partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que ostenten la condición de personal estatutario o funcionario y el personal laboral que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de pensiones de forma automática en el momento que alcancen los requisitos exigibles.

El personal que ocupe puestos de naturaleza eventual que reúna los requisitos exigidos en el artículo 11 de las presentes especificaciones podrá solicitar su incorporación al Plan, mediante el documento que al efecto le será facilitado, al que acompañará certificado de servicios prestados que acredite su derecho.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el alta surtirá efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente al de su incorporación al Plan.

2. Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de pensiones deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de dos meses desde el momento en que se produjo su incorporación al Plan. La Entidad Promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.

3. Aquellos potenciales partícipes que una vez comunicada su renuncia deseen, con posterioridad, formar parte del plan de pensiones deberán solicitarlo por escrito dirigido a la entidad promotora, haciéndose efectiva su alta en el Plan en el plazo máximo de 30 días desde la recepción de su solicitud. No obstante, los efectos económicos se computarán a partir del primer día del mes siguiente al de su solicitud.

4. Las Entidades Promotoras pondrán en conocimiento de la Comisión de Control del Plan, trimestralmente, las nuevas incorporaciones de personal que se produzcan, junto con el boletín de datos personales suscrito, en su caso, por el nuevo empleado.

5. Con motivo de su incorporación al Plan, los partícipes recibirán un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al mismo, en el plazo de dos meses desde su solicitud. Este certificado, que expedirá la Entidad Gestora, no será transferible.

Simultáneamente, se pondrá a disposición de los nuevos Partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de Beneficiarios en los términos establecidos en estas especificaciones.

Asimismo se indicará a los Partícipes el lugar y forma en que tendrán a su disposición el contenido de las especificaciones del Plan y el ejemplar de la declaración de los principios de política de inversiones del Fondo.

Artículo 13. Derechos de los Partícipes

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

- 1) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.
- 2) Que les sean hechas las contribuciones a cargo de las Entidades Promotoras, en los términos establecidos en estas especificaciones.
- 3) La titularidad de sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de pensiones.
- 4) La movilización de sus derechos consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en las presentes especificaciones.
- 5) El mantenimiento de sus derechos consolidados en el Plan con la categoría de Partícipes en suspenso en las situaciones previstas en estas especificaciones.
- 6) La realización de aportaciones voluntarias, tal y como se dispone en las presentes especificaciones.
- 7) El Partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación de empleo con el promotor podrá realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones, siempre que no haya procedido a movilizar sus derechos consolidados.
- 8) Designar Beneficiarios para el caso de fallecimiento.
- 9) Recuperar sus derechos consolidados en el Plan en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave contemplados en las presentes especificaciones.
- 10) Recibir certificado anual de contribuciones y aportaciones realizadas por la Entidad Promotora y el Partícipe durante el ejercicio anterior, y del valor de sus derechos.
- 11) Tener a su disposición documento trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, modificaciones en la política de inversiones del Fondo, cambios en las especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo, y acuerdos de la Comisión de Control que ésta considere de interés.
- 12) Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan el balance, cuenta de resultados, memoria e informe de auditoria del Fondo de pensiones al que está adscrito el Plan.
- 13) Solicitar a la incorporación al Plan, a la Comisión de Control, un ejemplar de las especificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- 14) Tener a su disposición un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de pensiones, en los términos establecidos reglamentariamente.
- 15) Realizar por escrito a la Comisión de Control, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que estime conveniente sobre el funcionamiento del Plan.

- 16) Cualquier otro derecho reconocido en la legislación vigente, en las presentes especificaciones o que pudiera reconocerse en modificaciones posteriores.

Artículo 14. Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

- 1) Comunicar por escrito a la Entidad Gestora o Promotora, los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos por causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- 2) Comunicar por escrito a la Entidad Gestora o a la Promotora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- 3) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.
- 4) Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.
- 5) La indisponibilidad de sus derechos consolidados hasta el momento en el que se produzca una de las contingencias cubiertas en los términos señalados reglamentariamente y en los supuestos excepcionales recogidos en las presentes especificaciones.

El alta en el Plan supone la autorización por parte de los Partícipes y Beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas Entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan.

Artículo 15. Pérdida de la condición de Partícipe

La condición de Partícipe se pierde por:

- 1) Adquirir la condición de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
- 2) Adquirir la condición de Partícipe en suspenso.
- 3) Causar baja en el Plan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Cese de la relación de empleo con la Entidad Promotora, cuando se movilicen los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en las presentes especificaciones.
 - c) Por terminación del Plan, procediéndose a la movilización de los derechos consolidados según lo establecido en las presentes especificaciones.

Capítulo III. De los Partícipes en Suspenso

Artículo 16. Partícipes en suspenso

1.- Se entiende por Partícipe en suspenso, el Partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas, pero mantiene sus derechos económicos consolidados dentro del Plan.

Los derechos consolidados de los Partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa categoría.

2.- La Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones en los siguientes supuestos:

- a) Pérdida de la condición de funcionario o extinción de la relación laboral.
- b) Cese como funcionario interino o personal eventual, siempre que no implique el reintegro al servicio activo.
- c) Declaración del funcionario en la situación de servicios especiales, salvo que el puesto o cargo se encuentre en el ámbito de las Entidades Promotoras.
- d) La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación, excepto cuando el puesto o cargo que dé origen a la excedencia forzosa se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan, o cuando se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.
- e) Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 3 siguiente.
- f) Situaciones de excedencia en sus distintas variantes, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado d).
- g) Suspensión firme de funciones.
- h) Por el desempeño por el funcionario de un puesto de trabajo en cualquier otra Administración Pública u organismo público fuera del ámbito de las Entidades promotoras, por comisión de servicios o por haber sido declarado en servicio en otras Administraciones Públicas, siempre que no proceda la baja en el Plan.
- i) Por licencias sin retribución.
- j) Por decisión voluntaria del Partícipe.

3. No se interrumpirán las contribuciones de la Entidad Promotora a favor del personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.
- b) Permiso por maternidad, o permiso por adopción o acogimiento de menores, tanto preadoptivo como permanente.
- c) Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.
- d) Huelga legal.

4.- No obstante lo previsto en el apartado 2 anterior, el partícipe podrá decidir voluntariamente no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna en su favor.

5.- Desaparecida la causa determinante del cese de contribuciones, deberán reanudarse las mismas con fecha del primer día del mes siguiente al de su incorporación, incorporándose el partícipe en suspenso como partícipe de pleno derecho al Plan.

6.- En el caso de suspensión de empleo y sueldo si se produce sentencia favorable al Partícipe, la Entidad Promotora estará obligada a resarcir todas las aportaciones más los beneficios que se hayan generado en el periodo de suspensión.

Artículo 17. Derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso

1. Los derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso serán los mismos que los de los Partícipes en activo, salvo en lo referente al derecho a recibir contribuciones de la Entidad Promotora.

2. Los Partícipes en suspenso tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.

Artículo 18. Baja de los Partícipes en suspenso

Un Partícipe en suspenso causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento
- c) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- d) Por terminación del presente Plan de Pensiones.
- e) Por movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de pensiones en los supuestos establecidos en las presentes especificaciones.

Capítulo IV. De los Beneficiarios

Artículo 19. Beneficiarios

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 20. Adquisición de la condición de Beneficiario

1.- Tendrá la condición de Beneficiario en las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y dependencia severa o gran dependencia, la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de Partícipe o Partícipe en suspenso.

2.- En el caso de la contingencia de fallecimiento de un Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario, tendrán la condición de Beneficiarios las personas físicas designadas en el formulario o documento análogo facilitado por la Entidad Gestora. A falta de designación expresa, serán Beneficiarios de forma preferente y excluyente el cónyuge, siempre que no esté separado judicialmente, o pareja de hecho del causante, los hijos a partes iguales, los descendientes, los ascendientes y, en defecto de todos ellos, el propio Plan. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los Partícipes documentos en los que puedan proceder a la designación de Beneficiarios o su modificación.

Artículo 21. Derechos de los Beneficiarios

Son derechos de los Beneficiarios:

1. Percibir las prestaciones derivadas del Plan al acaecer alguna de las contingencia previstas en el Plan en el plazo y forma estipulado en estas especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
2. Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
3. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.
4. Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.

5. Recibir con periodicidad anual certificación de la Entidad Gestora de las prestaciones cobradas en cada ejercicio y en su caso, de las retenciones fiscales practicadas y de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
6. Tener a su disposición documento trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, modificaciones en la política de inversiones del Fondo, cambios en las especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo, y acuerdos de la Comisión de Control que ésta considere de interés.
7. Solicitar por escrito a la Comisión de Control del Plan, certificado de pertenencia al mismo cuando lo considere oportuno, así como efectuar las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
8. Cualquier otro derecho reconocido en la legislación vigente, en las presentes especificaciones o que pudiera reconocerse en modificaciones posteriores.

Artículo 22. Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los Beneficiarios:

1. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo. El incumplimiento de este requisito por parte del Beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que deriven de la falta de comunicación.
2. Comunicar el acaecimiento de la contingencia y señalar, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación, acompañando a la solicitud de prestación todos los documentos acreditativos de que reúne los requisitos exigidos para justificar su derecho a la misma.
3. Proporcionar a la Comisión de Control, aquella documentación adicional requerida para determinar el derecho y el importe de la prestación solicitada.
4. Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo 23. Designación de Beneficiarios

- 1.- El Partícipe deberá proceder a la designación de Beneficiarios en el Boletín de Datos Personales. En caso de no hacerlo, se entenderán designados los Beneficiarios previstos en estas especificaciones, en el orden de prelación previsto en las mismas.
- 2.- La designación de Beneficiarios incluirá, en caso de ser varios los designados en el mismo orden de prelación, las proporciones en que se percibirán las prestaciones. En su defecto los derechos económicos se distribuirán a partes iguales.
- 3.- Será obligación del Partícipe o Partícipe en suspenso el comunicar de forma fehaciente a la Comisión de Control las incidencias que se puedan producir con posterioridad a haberse producido la incorporación, así como cualquier variación en la designación de Beneficiarios.

Artículo 24. Baja de un Beneficiario

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.

- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) Por terminación del Plan.
- e) Por renuncia expresa.

Título III

Régimen Financiero del Plan

Artículo 25.- Sistema de financiación del Plan

El sistema financiero- actuarial que adoptará el presente Plan es la Capitalización Financiera Individual.

Se constituirá un Fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables

Dado que se trata de un Plan de aportación definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los Partícipes. El Plan podrá contratar con una Entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

Artículo 26. Informes financieros actuariales

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado cada tres años por actuario independiente designado por la Comisión de Control, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El coste del informe correrá a cargo de las entidades promotoras con una partida adicional incluida en su respectivo presupuesto.

Capítulo I. Aportaciones y Contribuciones al Plan

Artículo 27. Aportaciones y Contribuciones al Plan

Las contribuciones al Plan vendrán determinadas para cada Entidad por el Anexo que incorpora las condiciones particulares relativas a la misma.

Las contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras y, atendiendo a lo estipulado en los correspondientes Anexos, podrán ser voluntarias las aportaciones de los Partícipes.

1. Contribuciones de las Entidades Promotoras.

- a) Las contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras en los términos y condiciones que se fijan en estas especificaciones. Tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo.
- b) Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución, respecto de sus Partícipes, determinadas mediante acuerdos o convenios colectivos, debiendo constar en su Anexo de adhesión al Plan. La cuantía global, en cómputo anual, no podrá exceder del límite máximo establecido por la Ley de Presupuestos de la Generalitat de cada ejercicio. La distribución individualizada será idéntica para todos los partícipes independientemente de su grupo o categoría de

pertenencia y de la antigüedad en la Institución, pero sujeto a lo previsto en las letras d) y e) de este artículo.

- c) Las contribuciones serán realizadas con periodicidad mensual y se corresponderán a la doceava parte del importe previsto en el año, sin perjuicio de los ajustes que, en su caso, se generasen por lo estipulado en las letras d) y e) de este artículo.
- d) Para el cálculo individualizado de la contribución, se tendrá en cuenta el tiempo real en que el partícipe ha mantenido esta condición por su vinculación administrativa o contractual con las Entidades Promotoras y se ponderará por el porcentaje de jornada efectivamente trabajado en relación con la jornada legalmente establecida. Los partícipes que causen baja en las Entidades Promotoras con anterioridad al último día hábil del mes, recibirán su última contribución en proporción a los días de servicios prestados, contados desde la fecha de contribución del mes anterior.
- e) En el caso del personal de las Entidades Promotoras que adquiera la condición de Partícipe con posterioridad a la entrada en vigor del Plan, por cumplir los requisitos establecidos en estas especificaciones, la fecha de generación del derecho a la contribución será la del primer día del mes siguiente al de su alta en el Plan.

2. Aportaciones de los Partícipes.

Los Partícipes podrán realizar aportaciones complementarias exclusivamente a su cargo en la cuantía y en el momento que consideren oportuno, siempre y cuando la suma de todas las aportaciones directas o imputadas a este u a otros Planes de Pensiones, no exceda del límite legal establecido en la normativa vigente. Las mismas deberán efectuarse directamente por pago del Partícipe en la cuenta abierta por el Fondo de Pensiones en la Entidad Depositaria.

Así mismo, el partícipe, una vez que haya accedido a la situación de jubilación, podrá seguir realizando aportaciones voluntarias, por su cuenta, al Plan para todo tipo de contingencias, siempre que no haga uso de ningún tipo de prestación, en cuyo caso sólo podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de fallecimiento.

Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora informará a la Comisión de Control de la cuantía individualizada de aportaciones y movilizaciones de derechos consolidados integrados voluntariamente por los Partícipes en el Plan, distinguiéndose las aportaciones periódicas de las extraordinarias. Dicho informe trimestral incluirá, también, datos relativos a la evolución de tales aportaciones y derechos, así como todos aquellos que oportunamente se acuerden.

En ningún caso la suma de las contribuciones anuales imputadas por la Entidad Promotora y las aportaciones que voluntariamente sean realizadas por los Partícipes superará el límite legal establecido. A tal efecto:

- a) Al alcanzarse dicho límite se interrumpirán las aportaciones voluntarias periódicas previstas, así como la posibilidad de realizar aportaciones extraordinarias.
- b) Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el Partícipe al Plan con otras realizadas por el propio Partícipe a otro u otros Planes de pensiones superase el límite máximo legal, el Partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

3. Jubilación parcial.

Cuando un partícipe acceda a una situación de jubilación parcial podrá acceder a la prestación correspondiente a jubilación, en cuyo caso, a partir de ese momento, cesarán las contribuciones y las aportaciones voluntarias sólo podrán ser para contingencia de fallecimiento.

En caso de que los partícipes que se encuentren en una situación de jubilación parcial decidan no acceder a ningún tipo de prestación, las entidades promotoras seguirán efectuando aportaciones hasta la jubilación total, teniendo en cuenta para el cálculo individualizado de la contribución el porcentaje de jornada efectivamente trabajado. Asimismo, y en función de lo dispuesto en las presentes especificaciones, los partícipes

que se encuentren en esta situación podrán seguir realizando aportaciones voluntarias por su cuenta.

Capítulo II – Derechos Consolidados

Artículo 28. Derechos consolidados de los Partícipes

1. Los derechos consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las contribuciones y aportaciones, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
2. Los derechos consolidados de los Partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados también se podrán hacer efectivos en casos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 29 de estas especificaciones.
4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 29. Movilidad de derechos consolidados a otro plan

Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a) En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, o entidad, organismo, ente o empresa pública perteneciente a la misma, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo del que sea promotor esa entidad.
- b) En el caso del traslado o adscripción a cualquier otra entidad autónoma, organismo con personalidad jurídica propia, empresa pública de la Generalitat, así como, consorcios y otras Entidades administrativas en las que participe ésta, que no fueren entidad promotora del citado Plan, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo del que sea promotora esa entidad.
- c) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro u otros Planes de pensiones de empleo en los que el trabajador pueda ostentar la condición de Partícipe, o en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados y, en su defecto, al que designe la Comisión de Control.
- d) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con la Entidad Promotora. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el empleado pueda ostentar la condición de Partícipe o, en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el Partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al Plan al que desee movilizar expedido por la Entidad Gestora del Fondo en el que dicho Plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al Fondo de pensiones correspondiente.

Artículo 30. Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración

La Comisión de Control podrá autorizar que los Partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad normal de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el Partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el Partícipe o de él dependa.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del Partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o se hubiesen agotado éstas, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Tratándose de partícipes con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, el supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe con discapacidad o a uno de sus parientes en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores estará sujeto, en todo caso, a lo que determine la normativa vigente en cada momento que regule dichas situaciones.

4. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de contribuciones de la Entidad Promotora en el caso de enfermedad grave.

5. La documentación acreditativa, tanto de enfermedad grave como de desempleo de larga duración, será la que determine la Entidad gestora, conforme a la normativa vigente en cada caso.

Capítulo III – Prestaciones

Artículo 31. Prestaciones

Las prestaciones del Plan deberán ser abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos en las especificaciones o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de las prestaciones del Plan son:

1. Jubilación.

- a) Se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de seguridad social correspondiente.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de seguridad social, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de seguridad social.
- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad si el Partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en seguridad social, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta en algún régimen de seguridad social y que teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de seguridad social correspondiente sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta.
- d) Cuando el partícipe acceda a la situación de jubilación parcial.
- e) Así mismo se podrá percibir la prestación de jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2. Incapacidad.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la seguridad social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

3. Muerte del Partícipe o Beneficiario

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del Partícipe o Beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Artículo 32. Cuantía de las prestaciones

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del Partícipe o del derecho económico del Beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

Artículo 33. Forma de cobro de las prestaciones

Las prestaciones reguladas en el artículo 30 de este reglamento, deberán ajustarse a las modalidades previstas en este artículo, *salvo* la prestación por fallecimiento, que sólo podrá percibirse de una sola vez en forma de capital. En todo caso, los gastos originados como consecuencia de la aplicación de cualquiera de estas modalidades no estarán a cargo del Plan, sino de los Beneficiarios perceptores de las prestaciones.

Las prestaciones podrán percibirse por los beneficiarios del Plan, a su elección, en forma de:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones de aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

Artículo 34. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

Producida la contingencia determinante de una prestación, el potencial titular Beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el Beneficiario. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su secretario, quien lo incluirá en el orden

del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los Beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

Título IV

Organización y control

Artículo 35. La Comisión de Control del Plan

1.- La Comisión de Control del Plan es el órgano colegiado que supervisa el funcionamiento y ejecución del Plan. Estará integrada por representantes de las Entidades Promotoras, los Partícipes y Beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses.

2.- La Comisión de Control estará constituida inicialmente por catorce miembros; siete en representación de las Entidades Promotoras y siete en representación de los Partícipes, asumiendo éstos también la representación de los Beneficiarios.

3. El cargo dentro de la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que se produzcan en el desempeño de sus funciones.

4. La sede de la Comisión de Control del Plan será la de la Oficina de Atención al Partícipe que se ubicará en dependencias de la Generalitat.

Artículo 36. Designación de los miembros de la Comisión de Control

1. Los miembros de la Comisión de control serán designados por la mesa general de negociación de los empleados de la Generalitat, conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de las Entidades Promotoras se designará a propuesta de la Administración y estará formada, entre otros, por los siguientes miembros:

- Un representante del órgano directivo que ostente las competencias en materia de Función Pública.
- Un representante del órgano directivo que ostente las competencias en materia de Presupuestos.
- Un representante por cada uno de los órganos directivos que ostente las competencias en materia de personal docente no universitario, personal al servicio de las instituciones sanitarias y personal al servicio de la Administración de Justicia.

b) La representación de los Partícipes y Beneficiarios se designará a propuesta de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de los empleados de la Generalitat en proporción a su representación, y sus componentes deberán cumplir, en todo caso, la condición de Partícipes o Beneficiarios del Plan, garantizándose la presencia de todos los sindicatos integrantes de dicha mesa.

2. Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por períodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser nuevamente designados, salvo los que hayan sido designados en sustitución de miembros dimitidos o revocados, cuyo mandato concluirá con la renovación de la Comisión. La renovación de los representantes de los partícipes o beneficiarios se realizará en su totalidad cada cuatro años. La representación, después de

ser aceptada, no podrá renunciarse, salvo causa justificada apreciada por la mayoría de los restantes miembros de la Comisión de control.

3. Si un miembro designado pierde su condición como partícipe o Beneficiario del Plan, perderá inmediatamente la condición de miembro de la Comisión de Control.

4.- No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan aquellas personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación superior al 5% del capital social desembolsado de una Entidad Gestora de Fondos de pensiones. Los miembros de la Comisión de Control no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esta adquisición, procederá su cese como miembro de la Comisión de Control.

Artículo 37. Garantías de los miembros de la Comisión de Control

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios tendrán las mismas garantías, para el ejercicio de sus funciones, que la Ley Orgánica de Libertad Sindical otorga a los representantes sindicales y se les dotará de las horas necesarias para el ejercicio de éstas, sin perjuicio de sus retribuciones e independientemente del cómputo global de horas sindicales.

Los gastos que se produzcan en el desempeño de sus funciones se regirán por la norma del Consell vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio para el personal de la Generalitat Valenciana.

Artículo 38. Funciones de la Comisión de Control

Corresponde a la Comisión de Control del Plan:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que se consideren necesarios para su desenvolvimiento y designar al actuario independiente para la revisión del Plan en los términos previstos en la normativa vigente.
- c) Proponer y, en su caso, aprobar las modificaciones que estime pertinentes sobre las especificaciones del Plan, de conformidad con el procedimiento establecido en las mismas.
- d) Nombrar los representantes de la comisión de control del Plan en la comisión de control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de pensiones.
- f) Resolver las reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios e instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de pensiones o la Entidad Gestora.
- g) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro Fondo distinto.
- h) Seleccionar la compañía aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial.
- i) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo establecido en las presentes especificaciones
- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones, sobre las que la legislación vigente y las presentes especificaciones le atribuyan la competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de control podrá requerir de la Entidad Gestora y a las Entidades Promotoras, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan.

Artículo 39. Funcionamiento de la Comisión de Control

1. En su reunión constitutiva, la Comisión de Control elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario. Se procederá de la misma forma con ocasión de cada renovación, al expirar el mandato, que será por el mismo periodo de cuatro años que el resto de representantes, pudiendo ser reelegidos.

Si el presidente elegido fuese un representante de los partícipes, el secretario corresponderá a los representantes de los promotores y viceversa. De igual forma se procederá en la elección de vicepresidente y vicesecretario, respectivamente.

2. La Comisión de Control se reunirá semestralmente con carácter ordinario debidamente convocada por su presidente.

También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa del presidente o por solicitud de una cuarta parte de los miembros que integran la comisión.

La convocatoria de las reuniones de la comisión se realizará por el presidente de la misma, con al menos tres días hábiles de antelación, acompañando a la convocatoria el orden del día propuesto.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora, cuando la reunión se celebre a petición de la misma, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Plan podrá, igualmente, invitar a asistir a sus reuniones a representantes de la Entidad Gestora o Depositaria, así como a técnicos o asesores externos, siempre que lo considere oportuno.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, habiendo sido debidamente convocados, concurran la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

No obstante lo anterior, si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión de Control podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercerá mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.

4.- Los Acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se precisará el voto favorable de las dos terceras partes (redondeado por exceso) de todos los miembros que integran la Comisión de control para:

- a) La aprobación de todas y cada una de las modificaciones que puedan realizarse al Plan.
- b) El nombramiento de los representantes de la Comisión de control del Plan en la del Fondo.
- c) La selección o cambio de la Entidad Gestora y/o Depositaria y/o aseguradora y el actuario.
- d) La terminación y posterior liquidación del Plan.

Las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control.

Necesariamente se consideran decisiones que afecten a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan relativos a:

- a) La elección y cambio de Fondo de pensiones.
 - b) La delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras Entidades.
 - c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
 - d) La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
 - e) La canalización de recursos del Plan a otro Fondo o adscripción del Plan a varios Fondos.
5. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el secretario y con el visto bueno del presidente.
6. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Entidad Promotora, así como sobre los datos individuales o colectivos sobre Partícipes y/o Beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.
7. El Presidente de la comisión tendrá las siguientes funciones:
- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia comisión por mayoría o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
 - c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
 - d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.
8. Serán funciones del Vicepresidente:
- a) Sustituir al Presidente en caso de quedarse el puesto vacante y en sus ausencias por enfermedad, vacaciones o por delegación de éste.
9. Serán funciones del Secretario:
- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del presidente.
 - b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en la sede de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
 - d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipe y Beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e) Las demás que puedan delegarle el presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

10. Serán funciones del Vicesecretario:

- a) Sustituir al Secretario en caso de quedarse el puesto vacante y en sus ausencias por enfermedad, vacaciones o por delegación de éste.

Artículo 40. Oficina de Atención al Partícipe

En el ámbito del presente Plan existirá, bajo la dependencia funcional de la Comisión de Control, una Oficina de Atención al Partícipe, cuya estructura, organización y asignación de recursos se determinará, por los Órganos competentes de la Generalitat.

La Oficina de Atención al Partícipe tendrá como funciones, entre otras: atender las consultas que le formulen los Partícipes y Beneficiarios, facilitar las relaciones de los Partícipes y Beneficiarios con la Entidad Gestora del Plan cuando así le sea requerido y cualesquiera otras que le sean expresamente conferidas por las presentes especificaciones.

Título V

Modificación y Terminación del Plan

Artículo 41. Modificación del Plan

1.- La propuesta de modificación de las presentes especificaciones del Plan podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25 % de los miembros de su Comisión de Control.

2.- Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:

- a) Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones.
- b) Régimen de aportaciones y contribuciones y criterio de individualización de las mismas.
- c) Sistema de financiación.
- d) Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
- e) Elección de la Entidad aseguradora.
- f) Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Asimismo, el régimen de prestaciones y aportaciones podrán ser modificados por acuerdo de negociación colectiva.

Las modificaciones del Plan, efectuadas por cualquiera de las vías expresadas en los párrafos anteriores, deberán ser comunicadas, por la Comisión de Control del Plan a los Partícipes, Partícipes en suspenso y Beneficiarios.

Artículo 42. Terminación del Plan

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijan en la normativa general aplicable.
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
- d) Ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.

- e) La disolución de todas las Entidades Promotoras del Plan. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la disolución de las Entidades Promotoras por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta total o parcial de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de las Entidades Promotoras disueltas.
- f) Por decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- g) Las demás causas establecidas en la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro plan de pensiones de empleo, y si no es posible en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición.

3. Cuando alguna de las causas de terminación afecte exclusivamente a una de las Entidades Promotoras, la Comisión de control del Plan acordará la baja de la Entidad promotora en el Plan de empleo de promoción conjunta en el plazo de dos meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa.

En este caso, la baja de una Entidad promotora dará lugar al traslado de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios, a otros planes de pensiones. Los derechos consolidados de los partícipes se integrarán, en su caso, necesariamente en los planes de empleo donde puedan ostentar tal condición y en su defecto, se trasladarán a los planes de pensiones que aquellos designen.

4. En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes, Partícipes en suspenso y Beneficiarios afectados la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

Artículo 43. Normas para la liquidación del Plan

Decidida la terminación del Plan, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses, considerándose como fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
- b) Durante dicho período, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan o Planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de Partícipe, o en caso contrario, a qué Planes de pensiones individuales, desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo periodo, los Beneficiarios, que tendrán preferencia al abono de sus prestaciones reconocidas, deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - Si desean trasladar dicho importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación.

El sobrante, si existiese, se prorrata entre los Partícipes y en proporción a las cuantías de sus derechos consolidados

- f) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- g) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Título VI

La Entidad Gestora, depositaria y el fondo de pensiones

Artículo 44. La Entidad Gestora

La Entidad Gestora será seleccionada mediante concurso convocado por la Comisión Promotora del Plan entre las Entidades Gestoras de Fondos de pensiones autorizadas, de acuerdo con los criterios de valoración que, conforme a la legislación vigente, determine la citada Comisión.

Artículo 45. La Entidad Depositaria

La Entidad Depositaria será seleccionada mediante concurso convocado por la comisión Promotora del Plan entre las Entidades Depositarias de Fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 46. Fondo de pensiones

El Plan se integrará en el Fondo de pensiones previsto en las presentes especificaciones.

La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Comisión Promotora del Plan de pensiones ejercerá las funciones encomendadas a la Comisión de Control, en tanto no se constituya ésta. En todo caso, corresponderán a la Comisión Promotora las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Reglamento del Plan de pensiones.
- b) Seleccionar a la Entidad Gestora y Promotora
- c) Seleccionar el Fondo de pensiones al que adscribir el Plan y presentar el proyecto del Plan de pensiones a la comisión de Control del mencionado Fondo, a efectos de su admisión, salvo inexistencia de la misma, en cuyo caso se presentará para su admisión ante la entidad gestora y promotora del Fondo.
- d) Formalizar el Plan de Pensiones, suscribiendo la documentación necesaria e instando a la adhesión a los potenciales partícipes, que adquirirán en este acto la condición de partícipes del Plan de Pensiones.
- e) Cualquier otra función prevista en la legislación vigente.

Segunda

Con carácter excepcional, en la fecha de entrada en vigor del Plan se efectuarán las contribuciones correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007*, junto con las relativas al ejercicio en curso. El importe global destinado a este concepto en cada uno de dichos ejercicios será el equivalente al 0,3 por ciento de la masa salarial, según lo establecido en las correspondientes Leyes de Presupuestos. Para el cálculo individualizado de la contribución inicial se tendrá en cuenta el tiempo que el Partícipe ha mantenido su condición de empleado de la Entidad Promotora, con arreglo al método de cálculo previsto en las presentes especificaciones.

[* y 2008, en su caso]